



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Adm[in]istracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Adm[in]istraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Adm[in]istracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M.

CÁDIZ 30, 4'45 m.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En las primeras horas de esta mañana ha desembarcado S. M. el REY en el Arsenal de la Carraca, permaneciendo allí examinando detenidamente todos los talleres y dependencias hasta las cuatro de la tarde; en cuya hora se trasladó á San Fernando, donde tomó el tren, regresando á esta capital á las cinco.

En el trayecto desde la estacion hasta la casa del Diputado á Córtes Sr. Moreno de Mora, en la que se hospedó, ha sido S. M. nueva y calurosamente vitoreado por el pueblo; así como al presentarse anoche en el teatro ha sido recibido con las más entusiastas y espontáneas muestras de cariño y adhesion por la inmensa y distinguida concurrencia que llenaba el local.

A las doce de la noche ha regresado á bordo de la *Numancia*.

Mañana temprano visitará S. M. el dique de la Empresa de vapores de los Sres. Lopez y Compañía, y por la tarde los establecimientos de beneficencia, é inspeccionará los de guerra.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	614.523'64
El Ayuntamiento de Moralejo.....	50
D. Pedro Bernaola.....	5
Excmos. Sres. Tenientes Generales destinados como Vocales de la Junta superior consultiva de Guerra, el personal de la Secretaría de la misma, el de la Comision reformadora de la táctica, y Ayudante de S. E. el Presidente de dicha Junta superior.....	446'82
D. Ildefonso Perez Benit.....	5
Excmo. Sr. D. José Martin de Herrera, Arzobispo de Santiago de Cuba.....	500
D. Pedro Pascual Rodriguez, por el Ayuntamiento de Labores.....	400
Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, por una Comunidad de Religiosas de esta Corte.....	400
El Ayuntamiento de Valverde, partido de Alcalá de Henares.....	35

	Pesetas.
El Clero de la parroquia de San Sebastian de esta Corte.....	76
Sres. Kolp y Compañía, de Manchester..	200
D. Casimiro García.....	4
D. Pedro Serrano.....	1
Doña Josefa Bravo Villasante.....	50
D. Juan Francisco Fontan.....	50
Sres. Director, Profesores y alumnos de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad-Real.....	401
D. Juan Sala, como Vocal de la Junta de Senadores y Diputados para promover socorros para las provincias inundadas.....	100
Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala. La Compañía de los ferro-carriles andaluces.....	500
Excmo. Sr. Marqués de Santa Marta....	1.500
Excmo. Sr. D. Juan José Fuentes, á nombre de Mr. J. Boullé, dueño del hôtel Richmond, de París, en moneda de 40 francos.....	1.000
La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.....	40
D. Victor José Jimenez, dependiente de la misma.....	500
D. Alejandro Barcones, id. id.....	8'60
D. Vicente Molero, id. id.....	5'62
D. Eugenio Cornejo, id. id.....	4'30
	2'25
VICARIATO GENERAL CASTRENSE.	
Ilmo. Sr. D. José Joaquin de Cafranga y de Pando, Secretario.....	20'50
D. Marcelo Hernandez y Lastra, Oficial primero.....	12'25
D. Isidro Sevilla y Ortiz, id. segundo....	11'50
D. José del Moral y Rodríguez, id. tercero.	10'25
D. Gumersindo Navarro y Perez, Auxiliar primero.....	6'75
D. Julian Cerezo y Garcia, id. segundo..	5'25
D. José Amor y Regüela, id. tercero.....	4
D. Antonio Perez y Garcia, id. id.....	2'50
D. Eduardo Magariños y Comparet, Archivero.....	10'75
D. Manuel Perez y Garcia, Auxiliar.....	5'25
D. José Perez y Bernardo, id.....	2'50
D. Mariano Alameda y Bravo, Notario primero.....	2'30
D. José Perez Villamil, id. segundo.....	2'50
D. José Solís, Teniente Vicario de la Armada.....	15
D. Jenaro Buceta, Oficial primero de Marina.....	10
D. Jose Valle del Campo, Portero.....	4

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHON.	
D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia.....	40
D. José de Francisco Valmorí, Promotor fiscal.....	40
D. José Garcia Escobar, Registrador de la propiedad del partido.....	40
D. Jesús Camacho, Juez municipal.....	40
D. Parmenio Saenz de Tejada, Juez municipal suplente.....	5
D. Graciliano Gonzalez, Fiscal municipal.	5
D. José C. de Recas, Fiscal municipal suplente.....	5

	Pesetas.
D. Juan de Horteiga, Vice-cónsul de Portugal.....	40
D. Anastasio Lopez Cuesta, Abogado....	5
D. Tiberio Lopez Gonzalez, id.....	5
D. Máximo Camacho, id.....	5
D. José Ruiz de Castañeda, id.....	5
D. Valerio Villaloba Lopez, Notario.....	10
D. Bonifacio Mernio y Mendi, Escribano.	5
D. Manuel Alcaide y Cárdenas, id.....	5
D. Fernando Ibañez y Miera, id.....	5
D. Antero de las Heras, Procurador....	5
D. Felipe Acuña, id.....	5
D. Aureliano Senano, id.....	5
D. Felipe de las Heras, id.....	5
D. Miguel de Recas, Escribiente.....	1
D. José Alfonseu, id.....	1
D. Pablo Caballero, id.....	1
D. Vicente Ordoñez, alguacil.....	1
D. Mateo Martinez, id.....	1

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARÉVALO.	
D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia.....	45
D. Manuel Sendino y Garcia, Promotor fiscal.....	7'50
D. Telesforo Gomez Rodriguez, Registrador de la propiedad.....	25
D. Cástor Alvarez de Neira, Juez municipal.....	5
D. Rafael Torres Arnaiz, Promotor fiscal sustituto.....	5
D. Rogelio Gomez, Fiscal municipal....	40
D. Ezequiel Diaz, Registrador de la propiedad sustituto.....	5
D. Francisco Guerra, Secretario de gobierno del Juzgado.....	40
D. Blas de la Cal, Escribano.....	5
D. Santiago Hernandez, id.....	5
D. Pedro Ajo Velasco, id.....	5
D. Florencio Zarza, Secretario del Juzgado municipal.....	5
D. Ambrosio Salcedo, Procurador.....	5
D. Agustin Perez, id.....	5
D. Antonio Garcia Goñi, id.....	5
D. Dionisio Lopez, id.....	5
Auxiliares del Registro de la propiedad..	5
D. Santiago Fragua, Alguacil del Juzgado de primera instancia.....	2'50
D. Mariano Garcia, id. id.....	1
D. Estéban Alvarez, id. id. municipal....	1

IMPORTA la suscripcion hasta el día de hoy la suma de pesetas..... 620.266'73

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 16 de Setiembre último, encareciendo la necesidad de que se determine cuanto ántes hasta dónde debe extenderse la exencion del servicio militar para los hijos de los que tienen á ello derecho por la ley de 21 de Julio de 1876 sobre modificacion de los fueros de las provincias Vascongadas, toda vez que si se dejan dudas, podrán considerarse exceptuados, no sólo los que existian cuando se promulgó dicha ley, sino todos los que puedan

naer sucesivamente, estableciéndose un abuso que redundará en perjuicio de los que realmente son acreedores á esta gracia, que generalizada así, no tendrá el precio que ahora, como justa recompensa por sus servicios:

Visto el caso 3.º del art. 5.º de la citada ley, por el que se autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones disminuya el cupo de cada provincia:

Visto el caso 4.º del mismo artículo, por el que se confiere al Gobierno igual autorización para otorgar dispensas del pago de impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de 10 años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones:

Visto el art. 6.º de la citada ley, según el cual el Gobierno queda investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Considerando que el servicio militar constituye un verdadero tributo, y que, en su consecuencia, la gracia de eximirse de él debe sujetarse á las mismas condiciones que la dispensa de cualquier otro impuesto, cuando median causas idénticas para la una que para la otra, por ser un axioma jurídico que donde existe igual razón debe haber la misma disposición legal:

Considerando que no pudo ser otra la mente del legislador al señalar en la mencionada ley el plazo máximo de 10 años para las dispensas del pago de impuestos, toda vez que estableciendo respecto á la del servicio militar la condición de no disminuirse por ella el cupo de cada provincia, si no se entendiese limitada la duración de esta gracia hubiera venido á redundar su aplicación en perjuicio de personas que no habían aun nacido, ó que por su tierna edad se hallaban imposibilitadas de sostener los derechos del Rey legítimo y de la Nación durante la última guerra civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que no pase del término de 10 años la exención del servicio militar otorgada con arreglo al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y que por tanto solamente hasta el reemplazo de 1886 inclusive puedan utilizarse las declaraciones hechas á tenor de lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Marzo, 31 de Julio y 1.º de Setiembre del año actual, siempre que se expongan en el tiempo y forma prevenidos por el art. 104 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Ferradaus contra una providencia de V. S., relativa al cerramiento de una mina de agua en el pueblo de Estrada, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. José Ferradaus contra la providencia en que el Gobernador de Pontevedra, aceptando el parecer de la Comisión provincial, dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Estrada que mandó á Don Manuel Louzao que cegase la mina de agua que había abierto en terrenos de su propiedad, por estar á menos de 100 metros de la fuente pública, y porque á consecuencia de la explotación se amenguaban y causaban otros daños á las aguas de dicha fuente.

El fundamento de la resolución impugnada es que habiendo trascurrido más de un año y un día desde la apertura de la mina hasta que el Ayuntamiento la mandó cegar, esta Corporación carecía de atribuciones para tomar semejante acuerdo.

La Sección entiende que V. E. debe servirse mantener la providencia del Gobernador, porque, en efecto, las facultades que el art. 72 de su ley orgánica confiere á los Ayuntamientos para todo lo relativo al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y la obligación que el 73 les impone de cuidar y conservar las fincas, bienes y derechos del Municipio, no alcanzan á impedir todo género de usurpaciones que en los mismos se cometan, sino únicamente, conforme á lo establecido en una larga y no interrumpida jurisprudencia, aquellas que sean recientes, entendiéndose por tales las que cuenten menos de un año y un día de existencia y sean de fácil comprobación.

Hallándose plenamente justificado en el expediente, y reconociendo el mismo Ayuntamiento que en la fecha en que adoptó el acuerdo había trascurrido más de un año y un día desde que D. Manuel Louzao tenía en el estado en que se encontraba al mandársela destruir la mina de que se trata, no ofrece duda el punto de que la Municipalidad no podía legalmente decidir por sí acerca de un asunto que debía ser objeto de una acción civil decidida ante los Tribunales.

Procede, pues, á juicio de la Sección que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por los Procuradores de la acequia de Caravija contra una providencia de V. S., relativa á la extracción de unas arenas de la referida acequia, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Murcia acordó en 5 de Mayo de 1876 que el Heredamiento de la acequia Caravija retirara las arenas que, procedentes de la monda del cauce por la parte Norte del Teatro Romea, se hallaban depositadas en aquel sitio, impidiendo el tránsito público. Los Procuradores del Heredamiento entablaron recurso de alzada; y después de varios incidentes, el Gobernador de la provincia por providencia de 12 de Febrero de 1878 confirmó el acuerdo apelado, fundándose en que el art. 70 de las Ordenanzas de riegos dispone que todos los guijeros que sean linderos á caminos ó veredas se limpien todos los años por los mismos que hayan verificado las mondas en aquellos cauces, de forma que quede expedito el tránsito luego que aquella se concluya; y en que en el acuerdo del juntamento de 12 de Febrero de 1870 se había impuesto á sí mismo el Heredamiento aquella obligación.

No conformándose con esta providencia, acuden los Procuradores ante el Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se deje sin efecto.

Fundan su recurso en que al construirse el Teatro Romea desapareció la cerca del huerto del convento de Dominicos, adquirido por el Ayuntamiento, quedando el terreno convertido en vía pública, y la Corporación municipal para hacerla más practicable sin peligro y en obsequio al ornato, cubrió la acequia en cuestión en dicho trayecto, desapareciendo en consecuencia los guijeros destinados á recibir las arenas de las mondas, é infringiéndose por tanto el art. 43 de las Ordenanzas, que prescribe su conservación; en que el Ayuntamiento no ha podido privar al Heredamiento de los guijeros de la acequia, por más que se invoque el interés público, sin formar el expediente de expropiación, y por tanto ha verificado un despojo; en que si es justo que el Heredamiento, que disfruta las aguas de la acequia, donde el cauce, también es equitativo que el Ayuntamiento, que aprovecha ese mismo cauce, sobre el que ha establecido una vía pública, separe de ella las arenas procedentes de la monda; y por fin, en que se daba una interpretación torcida al art. 70 citado, y que en 12 de Febrero de 1870 no se impuso el Heredamiento más obligación que la de monda.

Remitido el expediente de Real orden á informe de la Sección, no puede menos de manifestar que el Ayuntamiento dictó su acuerdo dentro del límite de sus atribuciones, puesto que la ley orgánica Municipal en su art. 72 le impone el deber de velar por la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y á este fin se encaminaba aquel acuerdo.

Si el Heredamiento ha sido perjudicado en sus derechos de propiedad con la construcción de la bóveda en el cauce: si en rigor existe ó no expropiación de los guijeros, toda vez que en la parte inferior de la bóveda se han construido registros para las mondas: si debió ó no procederse á la expropiación; y si, por fin, es obligación del Ayuntamiento quitar las arenas procedentes de la monda, cuestiones son que no deben decidirse por el Ministerio del digno cargo de V. E., y que, por más que tengan alguna relación con el acuerdo apelado, no influyen en la resolución de este expediente, que únicamente se encamina á demostrar si la Corporación municipal obró dentro del límite de sus atribuciones y cumplió la ley.

Entiende, por tanto, la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los interesados, reclamando ante quien y en la forma que vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación la Sala de lo criminal de la Audiencia á que corresponda el Juez contra cuyo auto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelación contra el auto de no admisión de querrela, de cuyo recurso podrá solamente conocer el Juez ó Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 339.

Art. 341. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 342. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma. Pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito; en cuyo caso, el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de primera instancia resolverá el recurso al tercer día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 343. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 344. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazar á las partes para que se personen ante aquel en el término de 15 ó 10 días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

Art. 345. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el actuario ó Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordenare su expedición.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigación judicial.

Art. 346. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 347. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 344, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 348. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales, si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 349. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuere por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de los comprendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal.

A la parte que no devolviera los autos en el término por que le fueren comunicados, se le recogerán de oficio en el primer día de demora.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuere para ellas de carácter reservado.

Art. 350. Devueltos los autos por el Fiscal, ó si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 351. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 352. El Tribunal resolverá por auto el recurso en los tres días siguientes al en que la vista hubiese tenido lugar.

Art. 353. Cuando fuere firme el auto dictado se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 243, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 356. Con vista de este dictámen el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan sólo el recurso expresamente otorgado.

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de primera instancia.

Art. 360. El recurso de casación procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias en los casos expresados en la ley.

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO VII.

De las costas procesales.

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 363. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá también ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 364. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia, hará la tasación de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 366. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal antes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casación que se declarasen caducados.

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasación y regulación de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPÍTULO VIII.

De la declaración de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó

que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 235.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le estuviere señalado, ó cuando fuere llamado.

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 639, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prisión ó detención del procesado, y además las siguientes:

1.º La del número del art. 373, que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 638, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 377. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido, ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso, y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 380. En cualquiera de los casos de los artículos anteriores se reservará, en el auto de suspensión, á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 381. Cuando la causa se archivase por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa hubiere continuado su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el art. 806.

Art. 382. Si el reo se hubiese fugado ó ocultado despues de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casación, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme.

Lo mismo sucederá si, habiéndose ausentado ó ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ó ocultación.

Art. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 378 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla segun su estado.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formación de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado-resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo.

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas también pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre los patronos de la Escuela fundada en el pueblo de Llanos, término municipal de Penagos, provincia de Santander, por el Presbítero D. Vicente Prieto y Quintanilla, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo y 13 de Agosto de 1875, relativas á la redención de cierto censo acordado por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales en 31 de Julio de 1868:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que por escritura pública otorgada en 14 de Abril de 1844, el Doctor D. Vicente Prieto y Quintanilla fundó una Escuela de primera enseñanza en el barrio de Llanos, con la dotación para el Maestro de los productos anuales de un capital de 48.000 rs. que tenia prestados y le pertenecian contra D. Gabriel Lorenzo Sarabia y su conjunta Doña Ventura Valle, y designó los patronos, á quienes encargaba vigilasen sobre la seguridad y conservación de dicho capital, expresando que si llegaba el caso de recogerle por redención ó cualquier otro motivo interviniese el barrio de Llanos en union con los patronos, y con su aprobación y consentimiento se recibiera é impusiera nuevamente; y estableció reglas para la sucesión de los patronos, prohibiendo que el Gobierno, Autoridad ni otra Corporación dispusiera del indicado capital, ni se aplicase á objeto distinto de la fundación, en cuyo caso se entendería por no hecha y repartible aquel entre sus herederos, teniendo el pueblo de Llanos la obligación de reclamar judicialmente en su caso los productos del referido capital y cediendo este perpetuamente al establecimiento, y en su nombre á los patronos de Llanos:

Que habiendo recogido el fundador la cantidad que obraba en poder de D. Gabriel L. Sarabia, otorgó otra escritura en 27 de Setiembre de 1850, imponiendo aquel capital en varias fincas de su propiedad radicantes en el pueblo de Peña Castillo y en un préstamo de 20.000 rs. con réditos al 3 por 100, á cuya seguridad estaba hipotecada una casa en la cuesta de Gibaja, en Santander, expresando la procedencia de estos bienes, que daban una suma anual equivalente al rédito de 48.000 rs. de la primitiva fundación y un capital para la Escuela de 51.400 rs., ó sea un excedente del primero de 3.400 rs.; y añadió que despues de su fallecimiento se hicieran cargo de estos bienes y escritura de préstamo y los administraran los patronos, el Ayuntamiento de Penagos, el Cura párroco propietario ó sirviente más antiguo que fuera de la iglesia de San Jorge, y el que tuviese á su cargo la celebración de misa en la ermita de los Remedios, y nombró también patrono á su sobrino D. Pedro de Quintana Prieto, sus hijos y sucesores, y en su defecto á D. Bonifacio de Quintana y los suyos:

Que fallecido el fundador, su albacea D. Pedro Lorenzo de las Cajigas manifestó á la Comisión provincial de Instrucción primaria en 25 de Abril de 1851, que las fincas de Peña Castillo agregadas á la Escuela del barrio de Llanos estaban embargadas á instancia de D. Manuel Perez, con motivo de cierto litigio que habia seguido con Prieto Quintanilla, pesando sobre la testamentaria la obligación de poner en libertad dichas fincas ó de suplir su falta con la entrega en metálico de los 28.000 rs. que representaban. En su virtud, la Comisión previno al albacea que impusiese aquella cantidad en otros bienes seguros y saneados, otorgando la correspondiente escritura. En 22 de Julio de 1852 Cajigas expresó, que á pesar de las diligencias que al efecto habia practicado, no conseguia la imposición de la expresada suma en los términos prevenidos, rogando á aquella Corporación que coadyuvase por su parte á que pudiera realizarse; y añadía que estaba satisfaciendo al Regente de la Escuela la dotación de 1.600 rs. que interin vivió le pagó el fundador, y que seguiria haciéndolo hasta que se verificase la imposición. En 1.º de Mayo de 1854 la Comisión dirigió oficio á Cajigas diciéndole que no habia inconveniente en que impusiera la carga de los 28.000 rs. sobre sus bienes en los términos por el mismo indicados, otorgando el correspondiente documento. Y el mismo Cajigas por documento privado suscrito á 20 de Mayo de 1854, no habiendo encontrado fincas que ofreciesen las suficientes garantías, se obligó en toda forma á responder con sus bienes habidos y por haber de los citados 28.000 rs. y á satisfacer al Maestro de la Escuela de Llanos, como lo habia hecho hasta entónces, cobrando el importe de la imposición de los 20.000 rs. del préstamo, la dotación de 1.600 rs. anuales, entendiéndose que cesaria su obligación así que se encontraran fincas de confianza sobre que imponer aquella cantidad, ó antes si él ó sus herederos no quisieran seguir con esta carga, entregando ó poniendo á disposición de la Comisión citada ó de los patronos de la Escuela, en metálico los 28.000 rs.:

Que en instancia de 2 de Junio de 1868, D. Francisco María de las Cajigas acudió al Gobernador de la provincia de Santander, exponiendo que el Doctor Prieto fundó una Escuela en el pueblo de Llanos, imponiendo un capital de 48.000 rs. que el exponente habia percibido, obligándose á pagar 1.600 rs. anuales al Maestro que desempeñaba aquella Escuela: que á esta obligación hipotecó una casa y solar, que queria librar de ese gravámen, acogiéndose á lo dispuesto en la ley de desamortización, redimiendo en plazos iguales en 10 años dicha carga, y suplicó por ello que se le admitiese la redención que pretendia:

Que informando sobre esta instancia el Negociado correspondiente, consignó que el censo no aparecia comprendido en el inventario general de Instrucción pública, y que teniendo presente la manifestación de Cajigas, se habia procedido á apendizarlo en el registro de los de su clase, capitalizándolo al 480 por 100 en 3.333 escudos 333 milésimas y 160 de rédito anual:

Y remitido el expediente por el Gobernador á la Di-

reccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la Junta superior de Ventas de bienes nacionales por acuerdo de 30 de Julio del mismo año 1868, comunicada en 31, aprobó la redencion solicitada: que en 7 de Julio de 1870 el Gobernador de la provincia de Santander acudió al Ministerio de Hacienda expresando que en aquel Gobierno se habia instruido expediente sobre pago de su dotacion al Maestro de Llanos, cuya asignacion no se le entregaba desde 1868: que pedidas explicaciones á D. Francisco Maria de las Cajigas, heredero al parecer de D. Pedro Lorenzo de las Cajigas y administrador de la obra pia que fundó el Doctor D. Vicente Prieto, expuso que como dueño del dominio útil de las fincas gravadas con las hipotecas que las afectaban: que D. Francisco Maria de Cajigas no tenia carácter legal ni personalidad para haber pretendido la redencion de aquellos mal llamados censos, y que en tal concepto y en cumplimiento de su deber y del protectorado que le correspondia sobre las fundaciones piadosas, habia ordenado la formacion de otro expediente, reclamando la nulidad de la expresada redencion concedida á Cajigas:

Que en vista de aquel, y considerando que las leyes de desamortizacion sólo se refieren á la propiedad raiz y á los derechos reales que la gravan, y que sobre los bienes de D. Francisco Maria de las Cajigas no pesa ningun derecho real en favor de la instruccion pública, puesto que el contrato celebrado por D. Pedro Lorenzo de las Cajigas constituye sólo una obligacion meramente personal y temporal, no existiendo hipoteca especial de bienes ni aun escritura pública, y por lo tanto no redimible, la Junta superior de Ventas en sesion de 11 de Febrero de 1871 acordó declarar nula la redencion concedida al D. Francisco Maria:

Que del anterior acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, y ampliando el expediente con informes de los herederos de Cajigas, ya difunto, de los patronos de la fundacion, de la Junta provincial de primera ensenanza de Santander y del Registrador de la propiedad de aquel partido, en que consigna que las fincas de Peña Castillo fueron subrogadas por metálico para imponer en otras seguras y saneadas por no conformarse con ellas la Junta superior de Escuelas, y se adjudicaron á Doña Justina y D. Francisco de las Cajigas en pago de legados que les hizo el fundador Prieto Quintanilla, cancelándose en consecuencia las inscripciones que se hicieron en 16 de Octubre de 1850, y que respecto al gravámen de 20.000 rs. sobre la casa de la Cuesta de Gibaja no constaba en el registro que se hubiera hecho alteracion alguna ni á quien pertenecia en la actualidad la finca, el Centro ministerial en 14 de Marzo de 1875 expidió Real orden por la cual, y teniendo en cuenta que la Junta superior de Ventas en uso de las facultades que le conferia el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, aprobó en 30 de Julio de 1868 la redencion del censo de 1.600 rs. constituido á favor de la Escuela de Llanos, y esta resolucion causó estado en la via gubernativa, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1866 y 30 de Marzo de 1867 y reglamento de 18 de Febrero de 1871: que la Junta carecia de atribuciones para volver sobre su providencia y revocarla, como lo hizo en 11 de Febrero de 1871, al declarar nula la redencion, y que contra el primer acuerdo no habia más reclamacion que la contenciosa dentro de los seis meses que concede el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, si bien deberia entenderse que para la Administracion no corre este plazo sino desde el dia en que el Gobierno diera la orden al Ministerio fiscal para que formalizase el recurso, se resolvió de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que anulando el acuerdo de la Junta de 11 de Febrero de 1871 y dejando subsistente el de 30 de Julio de 1868, se comunicasen órden é instrucciones al Fiscal para que incoara el procedimiento contencioso con la Memoria prescrita en el art. 50 del reglamento de 19 de Octubre de 1860, puesto que el mencionado acuerdo causó perjuicio al Estado:

Que para cumplimentar la última parte dispositiva de esta Real orden pasó el expediente á la Asesoría general del Ministerio, la cual en informe de 3 de Agosto expresó que si bien era fácil impugnar el acuerdo de la Junta que declaró la redencion de una pension que bajo ningun aspecto puede considerarse mensual, no habia encontrado en ella perjuicio para el Estado, estando bien hecha la capitalizacion de la renta, á no ser que el Ministerio tomara á su cargo la defensa de los intereses de la fundacion de que se trata, por afectar á la Instruccion pública, no obstante que tiene sus patronos naturales, y de que en todo caso el patronato y tutela superiores corresponderian á otro departamento ministerial, por lo que propuso que se diese conocimiento del asunto al Ministerio de Fomento para que si lo tenia á bien entablase el recurso, ó dejara á los patronos el cuidado de deducir ante los Tribunales ordinarios las acciones correspondientes para recabar sus derechos, ya que las resoluciones administrativas dejan á salvo los derechos privados;

Y que de conformidad con este dictámen el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 13 de Agosto de 1873, que fué comunicada en 13 de Setiembre á la Direccion general de Instruccion pública; por esta Direccion á la Junta provincial de Instruccion pública de Santander en 26 de Noviembre del mismo año; y por la Junta á los patronos de la fundacion en 31 de Diciembre siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 26 de Mayo de 1876 el Licenciado D. Federico Arrazola interpuso demanda ante el Consejo de Estado, á nombre de los patronos de la Escuela que en el pueblo de Llanos, Ayuntamiento de Penagos, fundó el Presbítero D. Vicente Prieto Quintanilla, con la súplica de que se revoquen la Real orden de 26 de Noviembre de 1873 y las expedidas por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo

y 13 de Setiembre del propio año, declarando en su consecuencia sin efecto ni valor alguno la redencion del supuesto censo acordada por la Junta de Ventas de Bienes nacionales en 30 de Junio de 1868:

Que admitida la demanda en via contenciosa, en el escrito de ampliacion de 13 de Julio de 1877 solicitó el Licenciado Arrazola la revocacion de las Reales órdenes de 14 de Marzo y 13 de Setiembre de 1873, y en su caso, si se estimase que el acuerdo de la Junta superior de Ventas, fecha 30 de Julio de 1868, en ningun tiempo notificado á los patronos de la fundacion, ha causado estado en la via gubernativa, se declarase en la contenciosa la nulidad de la redencion aprobada por el mismo, entendiéndose en este extremo adicionado el anterior escrito, y entablado contra dicho acuerdo el recurso contencioso:

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 2 de Noviembre de 1877 pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de las Reales órdenes que se impugnan, en cuanto son objeto del recurso, y se hallan sometidas á revision en via contenciosa:

Y que por providencia de 9 del mismo mes de Noviembre la Seccion de lo Contencioso del Consejo ordenó que se hiciese saber la existencia del pleito á los herederos de Cajigas y se les invitase con audiencia en el mismo dentro del término de 20 dias, bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiese lugar; y librado despacho á dicho efecto á los Jueces de primera instancia de Santander y de Entrambasaguas, que lo devolvieron cumplimentado en 31 de Marzo del corriente año, finado el plazo concedido á los causahabientes de Cajigas para personarse en los autos sin que lo hubieran realizado, se señaló dia para la vista de este pleito.

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1866, que preceptuó en su núm. 1.º que todos los acuerdos que dictaren la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamaran en el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificase el acuerdo al interesado, causarán estado en via administrativa:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1867, expedida por el Ministerio de Hacienda, que dispuso: primero, que en los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares no podrán ser revocados por las Direcciones los acuerdos definitivos que dicten, resolviendo los asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones: segundo, que los interesados podrán alzarse de dichos acuerdos para ante el Ministerio en el término de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa, en la que deberá hacerse saber el recurso que les queda y el término que se les concede sólo correrá para la Administracion el dia en que entienda esta que una providencia anterior causa algun perjuicio; y tercero, que pasado dicho término sin que los interesados hubiesen reclamado para ante el Ministerio del acuerdo de la Direccion respectiva, quedará esta firme y sin ulterior recurso, salvo el que se reserva á la Administracion en la regla anterior:

Vistos el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el artículo 17 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que establecen el recurso contencioso contra las resoluciones particulares del Gobierno ó de las Direcciones generales que causen estado:

Considerando que, segun lo establecido por la fundacion, la administracion y gobierno de ella pertenece exclusivamente á una Junta de patronos, compuesta del Ayuntamiento, el Párroco, el eclesiástico que sirva la ermita de Llanos y un sobrino del fundador, D. Pedro ó Don Bonifacio Quintana, ó los menores de estos:

Considerando que la dotacion de la Escuela quedó reducida en 1854 á un capital de 20.000 rs. dado á préstamo sobre una casa de Santander, cuyos intereses tenia encargo de cobrar D. Pedro Lorenzo de las Cajigas, y á otro capital de 28.000 de que este mismo Cajigas, por un documento privado, se habia obligado con todos sus bienes á responder mientras tanto que se encontraran fincas seguras en que imponerle, abonando en junto por los intereses de él y los del préstamo ántes referido 1.600 rs. al año:

Considerando que D. Francisco Maria de las Cajigas, heredero al parecer de D. Pedro Lorenzo, en una instancia desprovista de todo justificante, y sin conocimiento de ninguno de los patronos, á cuya Junta no pertenecia, pidió la redencion de esta obligacion de pagar 1.600 rs. al año, que la Administracion económica añadió entónces por apéndice al registro de la clase de censos; y que este acto de la Administracion económica, notoriamente arbitrario, pues no se trataba de gravámenes de tal especie, sino de un capital colocado á rédito con carácter temporal y transitorio, fué el equivocado supuesto que indujo á la Junta superior de Ventas á acordar en 1868 una redencion, á que faltaba la base exigida por la ley:

Considerando que bajo este aspecto no podia sostener ni sostiene la Real orden de 14 de Marzo de 1873, impugnada en la demanda, el acuerdo de la redencion, sino que le declara subsistente por no haber dirigido contra él en tiempo oportuno su reclamacion los interesados:

Considerando que en el caso actual los interesados son los patronos, y que á ninguno de ellos se comunicó el acuerdo de la redencion ántes de haber sido anulado el referido acuerdo por la Junta superior de Ventas á consecuencia de la reclamacion que hizo el Gobernador de la provincia, como protector de la instruccion pública:

Considerando que, mandado por la propia Real orden de 14 de Marzo de 1873, dictada de conformidad con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que incoara el procedimiento contencioso contra el acuerdo de la redencion mi Fiscal, toda vez que este debia pretender lo mismo que interesaba á la Escuela, han podido los patronos con bastante motivo creer que no necesitaban reclamar contenciosamente; y que tan pronto como el Ministerio de Fomento ha declarado que les corresponde en

primer término la defensa de la fundacion, han entablado la presente demanda:

Considerando que la otra Real orden impugnada de 13 de Setiembre de 1873, en la parte que se limita á dar noticia al Ministerio de Fomento, no puede perjudicar á la fundacion; y que la duda suscitada por los demandantes acerca de si el capital consistia en 48.000 rs. ó en 51.400, no ha sido ventilada y resuelta en la via gubernativa, no debiendo por lo tanto ser objeto de esta decision contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubi, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Augusto Amblard, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en declarar nula la redencion acordada por la Junta superior de Ventas en 30 de Junio de 1868: en lo que las Reales órdenes impugnadas estuvieren conformes con esta sentencia se confirman, y en lo que no, se dejan sin efecto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El dia 3 del mes de Noviembre próximo, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la Seccion de Banca de este centro directivo.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 de Noviembre, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DE PROPIOS.

Bola núm. 61 de sorteo, facturas números 271 á 280 de señalamiento.

Idem núm. 62 de id., facturas números 2.011 á 2.020 de id.
Idem núm. 63 de id., facturas números 2.351 á 2.360 de id.
Idem núm. 64 de id., facturas números 1.021 á 1.030 de id.
Idem núm. 65 de id., facturas números 1.301 á 1.310 de id.
Idem núm. 66 de id., facturas números 2.241 á 2.250 de id.
Idem núm. 67 de id., facturas números 671 á 680 de id.
Idem núm. 68 de id., facturas números 1.571 á 1.580 de id.
Idem núm. 69 de id., facturas números 1.491 á 1.500 de id.
Idem núm. 70 de id., facturas números 2.301 á 2.310 de id.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 31 del actual, de doce á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, conversiones, capitalizaciones y renovaciones que se hallan depositados en arca de tres llaves, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos cuando al efecto fueron llamados.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Bañuelos.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 17 del corriente se autoriza á la Junta administradora del Hospital y asilo del Santísimo Salvador, establecido en la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicacion de sus productos á los referidos establecimientos; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de las rifas á cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 29 de Octubre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Comision especial Arancelaria.

El Sr. Presidente de esta Comision ha resuelto que las sesiones para realizar la informacion oral acerca de los valores y clasificaciones de los tejidos de lana se celebren en el Ministerio de Hacienda, á las nueve de la noche, todos los dias laborables, á partir del dia 4 de Noviembre próximo, de conformidad con lo acordado en la sesion del dia 20 de este mes y del anuncio inserto en la GACETA del dia 22.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Secretario, Pedro Alcántara de Ezeiza.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año de 1878, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en los siete primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1878.		EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE 1878.		EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE 1879.		DIFERENCIAS ENTRE AGOSTO DE 1878 Y 1879.			
										MÁS EN EL MES DE AGOSTO DE 1879.		MÉNOS EN EL MES DE AGOSTO DE 1879.	
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógram.	49.959.074	17.963.164	8.572.591	7.626.429	496.569	446.912	740.957	666.861	244.388	219.949	"	"
Aguardiente.....	Litros...	7.248.214	4.045.109	2.541.282	1.477.363	66.391	36.566	137.129	68.788	70.738	32.222	"	"
Conservas alimenticias.....	Kilógram.	4.194.640	2.389.280	891.278	4.982.559	450.044	310.088	439.400	378.800	39.336	68.712	"	"
Corcho.....	En taponos.....	485.459	6.063.236	1.060.201	5.252.511	165.849	2.073.112	204.077	2.550.962	38.228	477.850	"	"
	En planchas y tablas..	1.399.412	699.703	1.277.892	639.046	138.319	69.600	169.881	54.940	"	28.438	14.220	"
	No clasificado.....	2.334	6.772	4.025	640	966	445	"	"	"	966	445	"
Esparto.....	En rama.....	15.391.236	3.386.075	16.490.324	3.787.868	3.727.123	819.968	2.672.290	587.903	"	1.034.838	232.065	"
	Obrado.....	557.371	139.342	982.024	255.753	152.649	33.162	34.121	8.530	"	118.523	29.632	"
	Anís.....	25.753	246.890	143.802	86.231	35.998	21.399	26.575	15.945	"	9.423	5.654	"
Especias...	Azafran.....	24.311	1.049.862	24.088	1.269.400	4.639	231.950	2.596	129.800	"	2.043	102.150	"
	Cominos.....	72.991	29.196	123.444	54.167	"	"	5.654	2.261	5.654	2.261	"	"
	Pimiento molido.....	464.217	348.388	418.977	254.224	41.802	31.352	16.756	12.567	"	35.046	18.785	"
Frutas se- cas.....	Almendras.....	390.026	237.232	1.055.116	1.769.576	411.351	541.176	305.950	372.513	"	105.401	168.663	"
	Avellanas.....	3.193.202	1.915.922	2.920.889	1.452.531	483.231	289.957	249.655	149.723	"	234.606	140.164	"
	Cacahuet.....	371.544	141.147	660.528	250.999	21.450	8.143	16.333	6.206	"	5.097	1.937	"
Frutas ver- des.....	Pasas.....	2.472.703	2.430.893	4.345.716	3.119.836	2.555.023	1.992.516	985.627	640.657	6.116	737	1.869.326	1.337.859
	No clasificadas.....	402.326	140.494	675.670	209.046	105.750	33.565	111.866	34.302	"	"	"	"
	Limonos.....	218.610	39.351	319.275	57.467	433.561	70.041	305.660	55.019	"	"	127.901	15.022
Ganados.....	Naranjas.....	482.090	7.713.440	3.104.640	50.064.636	1.123	47.968	1.244	18.660	121	692	"	"
	Uvas.....	233.048	69.913	240.979	67.931	1.533.103	459.932	516.023	144.486	"	1.017.032	315.446	"
	No clasificadas.....	1.666.732	353.740	1.588.953	501.999	747.378	224.212	603.138	141.679	"	144.240	82.534	"
Granos.....	Alpiste.....	110.830	8.068.245	63.775	3.571.423	23.538	1.341.340	16.292	284.706	"	7.296	1.056.634	"
	Arroz.....	199.042	51.650	386.113	100.337	6.340	1.778	47.650	12.389	40.810	10.611	"	"
	Avena.....	4.177.064	529.579	309.937	364.470	8.704	3.917	2.392	1.076	"	6.312	2.814	"
Harina de trigo.....	Cebada.....	5.217.015	736.750	616.535	213.934	420.826	59.499	408.453	49.014	"	12.373	1.485	"
	Centeno.....	3.514.427	632.596	339.838	62.464	50.956	9.172	830.398	157.776	779.442	148.604	"	"
	Trigo.....	3.657.044	668.268	1.619.890	366.549	311.505	56.071	778.010	147.822	466.505	91.751	"	"
Jabon.....	13.182.772	3.559.346	1.105.184	299.465	1.027.431	277.406	9.618	2.693	"	1.017.813	274.712	"	
Lana en rama.....	20.525.332	7.183.872	19.744.210	6.972.461	3.126.242	1.093.960	993.706	367.671	"	3.132.536	726.289	"	
Legumbres.....	Algarrobas.....	2.453.058	1.804.057	3.697.680	2.327.005	159.667	143.700	139.381	123.443	"	20.286	18.257	"
	Habas.....	1.770.217	3.319.169	1.602.406	2.876.843	589.552	947.433	648.965	1.053.469	59.403	106.034	"	"
	Habichuelas.....	1.154.166	230.343	21.106	4.211	32.796	6.559	2.780	556	"	30.016	6.003	"
Metales....	Garbanzos.....	1.494.153	896.509	1.671.565	1.002.938	246.135	147.681	577.225	346.333	331.090	198.654	"	"
	Azogue ó mercurio..	783.233	172.319	326.106	71.841	47.797	10.515	184.486	40.586	136.689	30.074	"	"
	Cobre en barras, plan- chas, &c.....	75.395	26.342	180.823	63.286	1.861	651	1.840	644	"	21	7	"
Minerales..	Hierros y las herra- mientas.....	942.740	5.656.390	1.553.698	9.782.138	"	"	1.035	5.692	1.035	5.692	"	"
	Plomo en barras, planchas, etc.....	556.091	822.862	12.188.373	9.147.045	4.148	6.637	1.357.207	1.295.746	1.353.059	1.289.109	"	"
	Calamina.....	6.356.886	2.765.608	14.144.827	1.468.809	77.236	9.812	2.102.017	399.642	2.024.781	389.830	"	"
Papel.....	Cobrizo.....	56.919.025	28.423.435	50.414.373	27.342.606	11.440.023	5.892.570	10.956.262	5.204.813	"	483.761	687.757	"
	De hierro.....	22.106.831	1.326.408	15.112.424	814.443	4.550.000	273.000	3.720.580	204.731	"	829.420	68.269	"
	Los demás.....	284.149.641	22.731.949	297.055.445	22.719.322	33.351.073	270.809	37.285.934	2.050.726	3.434.861	1.779.917	"	"
Pastas para sopa.....	De hierro.....	703.403.474	7.034.036	555.804.959	5.558.106	176.982.900	1.769.829	130.534.830	1.305.348	"	46.448.070	464.481	"
	Los demás.....	24.509.348	2.756.785	21.149.226	2.666.074	3.724.831	444.869	2.909.253	681.761	"	236.892	815.578	"
	Papel.....	1.136.642	1.671.316	1.038.556	1.429.988	149.666	152.185	157.633	236.090	7.967	83.905	"	"
Regaliz....	Pastas para sopa.....	878.937	351.575	1.057.296	422.916	122.479	48.992	61.296	24.519	"	61.183	24.473	"
	En extracto y en pasta	418.323	601.964	320.746	461.644	13.871	19.419	22.270	31.178	8.453	11.739	"	"
	En rama.....	1.588.067	352.684	967.267	193.661	226.253	45.251	276.600	55.920	50.347	10.069	"	"
Sal comun.....	Sal comun.....	132.366.211	2.185.218	144.750.918	1.833.017	30.140.470	602.809	21.224.224	424.498	"	8.915.346	178.311	"
	Seda en rama.....	4.201	145.151	26.181	968.801	3.086	123.440	6.459	387.504	3.373	264.064	"	"
	Comun ó de pasto...	121.052.369	36.315.714	186.630.980	55.989.261	14.844.005	4.453.202	19.506.334	5.852.050	4.662.829	1.393.848	"	"
Vinos.....	De Jerez y sus similares	14.498.244	28.935.488	13.214.722	26.429.044	1.379.894	3.159.788	1.463.467	2.926.934	"	116.427	232.854	"
	Generoso.....	5.589.857	8.384.786	9.537.126	14.435.687	906.293	1.359.440	1.168.900	1.753.350	262.607	393.910	"	"
			227.785.068		292.753.333		30.445.261		31.470.754		7.252.143		6.226.650

Diferencia de más en valores en Agosto de 1879, comparado con 1878, en principales artículos..... 4.025.493
 Diferencia de más en valores en los siete primeros meses de 1879, comparados con 1878, en principales artículos..... 61.968.315

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Agosto de 1879 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		A OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	12.945.774	3.883.732	978.321	293.496	521.642	156.493	1.959.646	537.894	3.036.031	910.809	65.420	49.626	19.306.834	5.852.050
Idem de Jerez y sus similares.....	92.243	184.486	1.161.806	2.323.612	64.290	128.580	9.144	18.232	131.620	253.240	4.367	8.743	1.463.467	2.926.934
Idem generoso.....	555.203	802.804	161.243	241.865	61.468	92.202	107.007	160.511	287.535	431.302	16.444	24.666	1.168.900	1.753.350
	13.573.220	4.871.022	2.301.370	2.858.973	647.392	377.275	2.075.794	766.687	3.455.186	1.217.351	86.231	53.026	22.139.201	10.532.334

Aceite comun exportado en el mes de Agosto de 1879 por las zonas que se citan.

	Cantidad.— Kilógramos.	Valor.— Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	221.326	199.193
De Almería á Huelva.....	318.214	286.393
Por los demás puntos.....	201.417	181.275
	740.957	666.861

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

APÉNDICE NÚM. 5.

COMERCIO CON AMÉRICA.

Estado de la carga importada por los puertos de la Península é islas Baleares y exportada por los mismos, con distincion de bandera nacional y extranjera, durante los años 1839 á 1874.

AÑOS.	ENTRADAS.						SALIDAS.							
	BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		TOTAL. Toneladas.	PROPORCION POR 100.		BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.		TOTAL. Toneladas.	PROPORCION POR 100.	
	Buques.	Toneladas de 4.000 kils.	Buques.	Toneladas de 4.000 kils.		Bandera nacional.	Bandera extranjera.	Buques.	Toneladas de 4.000 kils.	Buques.	Toneladas de 4.000 kils.		Bandera nacional.	Bandera extranjera.
1839	740	102.180	154	28.172	130.352	78.46	21.54	1.003	144.895	443	98.201	242.796	59.51	40.49
1860	691	101.822	154	22.051	123.873	76.62	23.38	904	151.814	452	107.515	259.329	58.69	41.31
1861	698	101.007	162	26.508	127.515	68.70	31.30	901	143.932	468	139.042	284.974	51.06	48.94
1862	586	86.220	153	29.109	115.329	59.31	40.69	826	149.403	525	149.403	290.090	48.63	51.37
1863	637	87.495	194	23.555	111.050	50.28	49.72	860	141.910	509	137.904	299.814	47.49	52.51
1864	641	80.323	160	28.694	109.017	62.01	37.99	887	147.684	400	119.807	267.491	55.44	44.56
1865	612	83.196	121	26.441	109.637	59.71	40.29	781	138.028	393	107.660	245.688	56.33	43.67
1866	550	73.982	149	29.263	103.245	51.04	48.96	906	164.895	484	145.784	310.679	53.23	46.77
1867	500	64.349	218	107.140	171.489	37.42	62.58	849	141.286	435	126.198	267.484	52.81	47.19
1869	569	65.935	231	68.602	134.537	48.50	51.50	719	113.973	571	178.163	297.136	40.07	59.93
1870	664	81.977	220	64.639	146.616	55.41	44.59	863	155.260	540	144.818	300.078	52	48
1871	824	111.184	210	70.396	181.580	61.32	38.68	1.366	232.491	377	141.210	373.701	62.20	37.80
1872	760	103.395	269	60.747	164.142	62.80	37.20	1.032	184.347	754	222.303	407.650	48.21	51.79
1873	725	104.874	226	74.221	179.095	58.10	41.90	1.033	196.937	680	205.397	402.334	49.11	50.89
1874	686	103.945	314	110.871	214.816	48.51	51.49	842	167.370	730	208.064	375.434	44.54	55.46

(Se continuará.)

(4) Véase la GACETA de ayer.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1831, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.		Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.	
D. M. L. Villacampa	6.186	70	
D. Manuel Guardia	7.500	71.40	
D. Francisco Turnes	2.500	66.30	
D. Sebastian Alonso	7.238	70.99	
Sres. Fernandez de Heredia y Compañía	2.068	73	
D. Wenceslao Garcia	1.974	74.99	
D. Antonio Gomez y Diez	6.735.32	73.90	
D. Isidro de Villota	7.500	67.83	
D. José Dominguez	638	73.90	
D. Bartolomé de Barronechea	25.000	69.99	
D. José Máximo Perez	1.128	79.96	
D. Antonio Gonzalez Merino	1.264.20	85.20	

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco Turnes	2.500	66.30	1.657.50
D. Isidro de Villota (parte de 7.500 pesetas)	5.234.89	67.83	3.550.83
	7.734.89		5.208.33

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiendo á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la órden del Gobierno de la República, fecha 28 de Marzo de 1873:

78.50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.		Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.	
D. José Somiedo	7.529.52	80	
D. Emilio Gil	5.250	77	
D. Ignacio de Tró y Ortolano	22.402.22	76.50	
D. Estéban Helguero	3.877.83	76.98	
D. Ignacio de Tró y Ortolano	3.750	76.50	
D. Alfonso María Cabrer	4.483.71	76.73	
D. Antonio Gomez y Diez	4.240.11	77	
D. José Martin Pedrero	25.000	77.42	
El mismo	5.302.41	77.40	
El mismo	25.000	77.41	
D. Antonio Gonzalez Merino	25.000	78.10	
D. Alejandro Chacon	3.389.50	76.95	
D. Antonio Gonzalez Merino	18.298.75	78.44	
El mismo	20.477.90	77.86	
D. Pedro de la Quintana	3.268.80	76.99	
D. Alejandro Chacon	2.004.03	76.95	
D. José Carrasco	50.000	78.49	
D. Roman Arnoriaga	50.000	76.25	
D. Pedro Sanchez Tomé	2.843.94	76.98	
D. Manuel Guardia	7.736.94	77.44	
D. Federico Alvarez	3.372.59	77.50	
D. Saturnino Giron	5.000	77.20	
D. José Dominguez Martin	963.75	77.40	

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Roman Arnoriaga	50.000	76.25	38.125
D. Ignacio de Tró y Ortolano	3.750	76.50	2.868.75
El mismo	22.402.22	76.50	17.137.69
D. Alfonso María Cabrer	4.483.71	76.73	3.440.35
D. Alejandro Chacon	2.004.03	76.95	1.542.10
D. Pedro Sanchez Tomé	2.843.94	76.95	2.188.41
D. Alejandro Chacon	3.389.50	76.95	2.608.22
D. Estéban Helguero	3.877.83	76.98	2.985.15
D. Pedro de la Quintana	3.268.80	76.99	2.516.64
D. Antonio Gomez Diez	4.240.11	77	3.264.88
D. Emilio Gil	5.250	77	4.042.50
D. Saturnino Giron	5.000	77.20	3.860
D. José Dominguez Martin	963.75	77.40	745.94
D. José Martin Pedrero	5.302.41	77.40	4.104.06
El mismo (parte de 25.000 pesetas)	49.037.55	77.41	14.736.97
	133.813.85		104.166.66

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

El día 3 del próximo mes de Noviembre empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería, verificándose en la siguiente forma:

Día 3, de once á tres de la tarde.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 4, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5, de id. á id.

Monte-pío civil, de la A á la L inclusive.

Día 6, de id. á id.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Día 7, de id. á id.

Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 8, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Días 10, 11, 12 y 13, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones y altas, del 11 al 13.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer órden de Vilches á Almería, provincia de Jaen.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Ubeda, con Arancel de 1.5 miriámetros... 594

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ubeda, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer órden de Vilches á Almería, provincia de Jaen.

Presupuesto anual

Pesetas.

Calandria, con Arancel de 1.5 miriámetros. 1.604

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 270 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los

derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Calandria, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Albacete á Jaen, provincia de Jaen.

Presupuesto anual. Pesetas.

Puente del Obispo, con Arancel de 25 miriámetros. 7.809

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.310 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente del Obispo, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, provincia de Jaen.

Presupuesto anual. Pesetas.

Alcalá la Real, con Arancel de 2 miriámetros. 870

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 145 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 23 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Alcalá la Real, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Arquillos á Villacarrillo, provincia de Jaen.

Presupuesto anual. Pesetas.

Cerro-Molino, con Arancel de 25 miriámetros. 131

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 25 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cerro-Molino, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Vilches á Almería, provincia de Jaen.

Presupuesto anual. Pesetas.

Guadalimar, con Arancel de 25 miriámetros. 4.175

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Guadalimar, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á tomar á su cargo la concesion.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Carreteras.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas se proceda á anunciar nuevamente la subasta para la reparacion de los kilómetros 551, 552, 556

al 562 y 577 al 580, todos inclusive, de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en esta provincia, bajo el tipo del presupuesto de contrata, que es de 199.409 pesetas 42 céntimos, he acordado que dicho acto tenga lugar el viernes 7 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, en el local que ocupa esta Seccion de Fomento.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instruccion de 18 de Mayo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuestos detallados que obran en dicha dependencia á disposicion del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados literalmente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion y la cédula personal de empadronamiento del que firme la proposicion; siendo de cuenta del rematante el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 24 de Octubre de 1879.—El Gobernador, Francisco Martínez Corbalan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 24 de Octubre del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 551, 552, 556 al 562 y 577 al 580, todos inclusive, de la carretera de primer orden de Alcalá de Guadaíra á Huelva, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 3 de Noviembre.

- Monte-pio militar, segunda clase, letras M á la Z.
Idem de Marina.
Cesantes de todos los Ministerios diferentes del de Hacienda.
Idem de la Real Casa.
Exclaustrados.

Dia 4.

- Monte-pio militar, primera clase, letras A á la L.
Coroneles.
Retirados de Marina.
Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 5.

- Tenientes Coroneles.
Monte-pio militar, primera clase, letras M á la Z.
Monte-pio civil, letras A á la E.
Idem de Jueces.

Dia 6.

- Primeros y segundos Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Monte-pio civil, letras F á la H.

Dia 7.

- Capitanes, Tenientes y Alféreces.
Monte-pio civil, letras I á la Q.
Idem de la Casa Real.

Dia 8.

- Sargentos, cabos, soldados y Plana mayor de tropa.
Monte-pio civil, letras R á la Z.

Dia 10.

- Monte-pio militar, segunda clase, letras A á la L.
Idem de tercera clase.
Cesantes de Hacienda.
Pensiones remuneratorias.
Idem corrientes sobre secuestros.
Idem atrasadas sobre id.
Mesadas de supervivencia.

Dias 11 y 12.

- Todas las nóminas sin distincion.

Dia 13.

- Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata.
2.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.
3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaracion, suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaracion como garantía de que han recibido dicho documento de sus poderdantes, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de individuos que por su categoria justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto.
4.º Los que hayan sido alta en las nóminas de este mes podrán presentarse el último dia de los señalados á la clase á que respectivamente pertenecen.
Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 30.

Estaciones de destino.	NOMBRES de los destinatarios.	Domicilio.
Astorga.....	Saturnina Ruiz....	Atocha, 43, 2.º
Ciudad-Real....	Antonio Velasco....	Limon, 23, 3.º
Huesca.....	Ortiga.....	Caballero Gracia, 27.
La Reda.....	Francisco Molina....	Venta Espíritu Santo
Idem.....	Alfonso XII, núm. 2.	
Valencia.....	Martín Tebar.....	Sin direccion.
Vich.....	Antonio Domine....	Atocha, 25, 2.º, iz-
	Fernando.....	quierda.
Paris.....	Monzon.....	Baño, 5.
Idem.....	Marcel de Freville.	Café de la Perla.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—P. O., el Jefe del Gabinete, Julian Alonso Prater.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 29 de Octubre.

- Núm. 518 Antonio Catalan.—Valladolid.
- 519 Angel Solet.—Irua de Valdeorras.
- 520 Elvira Bourde.—Barcelona.
- 521 Federico Alsina.—Idem.
- 522 Jenaro de Mier.—Valle.
- 523 José María de Hiras.—Cádiz.
- 524 José Aróvalo.—Segovia.
- 525 José Rodríguez.—Guadaleanal.
- 526 Manuel Cobino.—Pontevedra.
- 527 Magdalena Garcia.—Urda.
- 528 Manuel Salgado.—Navalgrande.
- 529 María Añon.—Sevilla.
- 530 María Martínez.—Andújar.
- 531 Pedro Costa.—Acebo.
- 532 Idem.—Idem.
- 533 Saturnino Valdemoro.—Fuentelsaz de Jarama.]

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martín Botche.

Administracion económica de la provincia de Toledo.

Negociado de Propiedades.

Ignorándose el domicilio de D. Tomás de Velasco y Ripoll, y teniendo que entregarle una comunicacion á fin de que presente un justificante que interesa á un expediente que á su instancia se sigue en esta Administracion, por el presente se cita al interesado, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se persone en esta Administracion económica á recoger la citada comunicacion; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se acordará lo que haya lugar.

Toledo 24 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, P. S., Cárles M. de Setien.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el dia 18 de Noviembre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, depósito de mendigos establecido en el mismo y Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el dia 18 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer asilo de San Bernardino y depósito de mendigos establecido en el mismo, cuyo servicio comenzará á regir el dia 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el dia 18 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de Noviembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, número 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir en 1.º de Enero próximo, y terminará el 31 de Diciembre de 1880.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de Noviembre inmediato, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitucion, número 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitacion se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 25 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Adquirida por esta Excm. Corporacion la casa núm. 32 de la calle de Alcalá, con accesorias á la de Sevilla núm. 15, y debiendo procederse á su derribo, se sacan á pública subasta las obras de demolicion con aprovechamiento de materiales de la expresada finca.

El acto tendrá efecto el dia 1.º del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 30 de Octubre de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la demolicion y aprovechamiento de materiales de la casa plaza de las Descalzas, núm. 4, que hace esquina á la calle de la Misericordia y vuelve á la de Capellanes, anunciada para el dia de ayer, se convoca á nueva licitacion con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Monte de Piedad y Caja de Ahorros todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

La subasta por pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo de proposicion, se verificará ante una Comision del Consejo del Establecimiento el dia 18 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, dando principio la admision de pliegos á las dos menos cuarto.

Madrid 28 de Octubre de 1879.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de Madrid, domiciliado en la calle de..... número..... cuarto....., segun cédula personal núm....., expedida en..... de..... de..... que acompaña, así como la carta de pago de 1.000 pesetas, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la demolicion de la casa plaza de las Descalzas, núm. 4, se compromete á hacer el derribo de la misma con entera sujecion á dichas condiciones, entregando á la Administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros por el aprovechamiento de materiales la cantidad de..... (por letra y en pesetas).

Madrid....

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Granada.

D. Arquipo Cullen Sanchez, Teniente Coronel, Comandante del batallon reserva de esta capital y Fiscal de la plaza.

Habiéndose ausentado de las prisiones militares de Torre Bermeja de esta plaza, donde se hallaban presos los paisanos

Márcos Martín Sanchez, natural de Mocejon (Toledo), de estado casado, de oficio tendero, de 37 años de edad, pelo negro, ojos melados, barba poblada, color moreno, estatura un metro 360 milímetros; y José Vidal Mas, natural de Sans, de estado soltero, de oficio jornalero, de 38 años de edad, pelo entrecano, cejas negras, ojos melados, barba poblada, color moreno, una cicatriz en la frente parte izquierda y de estatura un metro 710 milímetros; á quienes estoy sumariando por el delito de fuga, teniendo con anterioridad otra causa, por lo que se hallaban presos.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados paisanos, señalándoles las prisiones de Torre Bermeja de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se les seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 17 de Octubre de 1879.—Arquipo Cullen.

Leon.

D. Plácido Otero Alvarez, Comandante graduado, Capitan, Fiscal del batallon reserva de Leon, núm. 7.

Habiéndose ausentado del pueblo de Carrizal, Ayuntamiento de la Vega de Almanza, Juzgado de primera instancia de Sahagun, en la provincia de Leon, el soldado del reemplazo de 1879, destinado al Ejército de Ultramar, Epifanio Escanciano Rodriguez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; y

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Fábrica Vieja de dicha plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leon 19 de Octubre de 1879.—Plácido Otero.

Madrid.

D. Ladislao de Vera y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon cazadores de Arapiles, número 9.

Habiendo dejado de verificar su incorporacion á este batallon el soldado del mismo Francisco Mallo Capdevila, que se hallaba disfrutando licencia ilimitada en el pueblo de Montblanch, provincia de Tarragona, á pesar de haber sido llamado repetidas veces por la Autoridad militar correspondiente, y á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Montaña, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 22 de Octubre de 1879.—Ladislao de Vera.

Sevilla.

D. Francisco Garcia Navarro, Comandante, Fiscal del batallon reserva de Sevilla, núm. 3.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el dia 2 del mes anterior el Alférez de la primera compañía de este batallon, Don Juan Muñoz Granada, sin el competente permiso, por cuyo delito se le está sumariando;

En uso de la jurisdiccion concedida por las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado Oficial, señalándole el cuartel de la Govidia de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 dias, contados desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el plazo referido se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 20 de Octubre de 1879.—El Juez fiscal, Francisco Garcia Navarro.—Por su mandato, el Teniente Secretario, Severiano Moreno.

Zaragoza.

D. Leopoldo Dominguez Bridoux, Alférez del regimiento de Castillejos, 48.º de caballería.

No habiéndose presentado al llamamiento del primer edicto el soldado del expresado cuerpo Antonio Tudó Tarrer, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, le cito, llamo y emplazo por el presente segundo edicto, señalándole el cuartel del referido cuerpo en esta plaza, para que se presente en el citado punto dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciendo en el citado plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía. Fíjese para noticia de todos.

Zaragoza 20 de Octubre de 1879.—Leopoldo Dominguez.—Por mandato, Agustín Andía.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alicaraz.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisi toria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Florencio Sanchez, vecino de Villaverde, sobre aprehension de maderas por la Guardia civil; cuyo Sanchez se ignora su paradero; y en providencia de esta fecha he acordado llamar por edictos á aquel á fin de que

se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa en el preciso término de 15 días; apercibiéndole que de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que por las Autoridades y agentes de la policía se proceda á averiguar el paradero del Florencio Sanchez, y en su caso remitirlo á este Juzgado, libro el presente.

Dada en Alcazar á 10 de Octubre de 1879.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Angel Yagüe.

Alcira.

D. Ascanio Montalvá Marqués, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Antonio Perales Navarro, alias el Enguerino, vecino de Carcajente, casado, jornalero, de unos 28 años de edad, de estatura regular, delgado, sin cejas, con escrúfulas en la cara, y unas cicatrices en el rostro; vestido al estilo de los trabajadores del campo de esta region, para que comparezca á prestar declaracion en la causa seguida contra el mismo sobre fuga de la cárcel de este partido, en la que se hallaba sufriendo prision provisional en sumario sobre robo; bajo apercibimiento en otro de lo que haya lugar.

Y encargo á los agentes de la policía judicial de la Nacion que procedan á la busca, captura y conduccion á esta cárcel del citado Perales.

Alcira 10 de Octubre de 1879.—Ascanio Montalvá.—Por mandado de S. S., Eusebio La Casta.

Almería.

D. Francisco Maldonado Entrena, Juez municipal de la ciudad de Almería, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria á los Jueces de primera instancia y Autoridades civiles y militares á quienes me dirijo, hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Juan Jimenez Lopez sobre estafa á Francisco Cueva Molina, siendo las señas y circunstancias del procesado como siguen: pelo negro, ojos idem, cejas idem, barba poblada, cara larga, color moreno; viste pantalon de lana claro, chaleco y chaqueta de paño negro, zapatillas de badana, sombrero hongo, es natural de Lajar, hijo de José y de María, casado con Belen Bosquet, de edad de 29 años, de oficio barbero, y sabe leer y escribir.

Y no habiendo comparecido á prestar la correspondiente declaracion, se le requiere para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á los efectos que se indican; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud requiero á las Autoridades, á quienes me dirijo, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Almería á 20 de Setiembre de 1879.—Francisco Maldonado Entrena.—Por mandado de S. S., Matías Herrero.

Arévalo.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por el Procurador del mismo D. Dionisio Lopez Alvarez, en nombre de Salustiana Manso Lopez, viuda y vecina de esta villa, se ha presentado demanda en juicio ordinario contra D. Santiago Vega Ferreras, sin vecindad ni residencia conocida, sobre pago de 7.665 pesetas, procedentes de pupilaje y otras cosas, y en su vista he dictado la providencia cuyo contenido es el siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Grande.—Arévalo 9 de Octubre de 1879.—Proveyendo á lo principal del escrito del Procurador D. Dionisio Lopez, fecha 8 de Marzo del corriente año, de la demanda que contiene, que se admite cuanto há lugar en derecho, se confiere traslado por término de nueve días á D. Santiago Vega Ferreras, á quien se citará y emplazará por medio de edictos para que comparezca á contestarla, en atencion á ignorarse su paradero. Así lo acordó y firma S. S., de que doy fé.—Manuel Grande y Arbiol.—Francisco Guerra.»

En su consecuencia, por el presente se cita, llama y emplaza á expresado D. Santiago Vega, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda de que se ha hecho mérito; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Arévalo á 10 de Octubre de 1879.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de S. S., Francisco Guerra.

Boltaña.

El Sr. D. Francisco Plana y Santa Pau, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de ejecucion de sentencia y apremio de costas de la causa formada contra Mariano Cadena y otros sobre lesiones, ha mandado se haga saber por medio de esta cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á dicho Mariano Cadena y Fal, natural y vecino de Cortillas, cuyo actual paradero se ignora, que en el término de 15 días presente los títulos de propiedad de las siete fincas que le fueron embargadas y rematadas por Estéban Almariella, otorgando á favor de este la correspondiente escritura de traslacion de dominio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se hará de oficio por el Juzgado.

Y á fin de que sirva de notificacion en forma al Mariano Cadena y Fal, se extiende la presente cédula, que firmo en Boltaña á 11 de Octubre de 1879.—Pedro Armisen.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, autorizada por el Escribano D. Francisco de Lanzas, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña Teresa Carbonell y Sanz, viuda de D. Pedro Most, que falleció abintestado en esta Corte el día 5 de Marzo último, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirle con los documentos que lo justifiquen; con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora se han presentado Doña Josefa y D. Manuel Carbonell y Sanz, y Doña Luisa Ros, esta como representante de sus hijos menores D. José y Doña María Carbonell y Ros.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—V.° B.°—Nemesio Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas. X—521

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de los testamentarios de Doña Isidra Guzman de Oliveros contra D. Fernando Heredia y sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta el día 13 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, las fincas que se expresan á continuacion:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas. Includes items like 'Una casa en el barrio de Chamberí', 'Un pedazo de terreno situado en el antiguo Campo de Guardias', and 'TOTAL'.

Lo que se hace saber al público invitando licitadores; advirtiéndole que son admisibles las proposiciones que se hagan á las dos fincas juntas ó separadas, con la obligacion de consignar para ser postor el 5 por 100 del valor de cada una.

Madrid 8 de Octubre de 1879.—El Juez, Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. —P

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á los actuales poseedores de las memorias que en la iglesia de San Ginés de esta Corte fundó D. Rodrigo Perez de la Huerta; con respecto al censo que pesa sobre la casa núm. 23 de la carrera de San Jerónimo, y los del mayorazgo fundado por D. Miguel de Hita y Doña Francisca Olivares sobre la del núm. 27 de la misma calle, y 1 de la de Sevilla, por escrituras fechas 9 de Setiembre de 1695 y 6 de Febrero de 1832 respectivamente, á fin de que los que se crean con derecho á dichos censos comparezcan dentro del término prefijado en dicho Juzgado y Escribanía debidamente representados á hacer uso de él, contestando á la demanda que sobre prescripcion de los dichos censos ha entablado D. Juan Utrilla y Saiz.

Madrid 29 de Octubre de 1879.—V.° B.°—Galicia.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—520

Marchena.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria todas las Autoridades, ya civiles, ya militares, y de cualquier fuero que fuesen, de la Nacion dispondrán se proceda á la busca y captura de Juan Pajuelo Cuevas, natural de Lora del Rio, de esta provincia, de 28 años de edad, de estado casado y profesion vendedor, domiciliado en la ciudad de Sevilla, calle Conde Negro, núm. 13; y caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo he mandado en la causa que le sigo por hurto de un caballo, por haberse fugado de la cárcel de la villa de Arahal al ser conducido desde el Juzgado de Utrera donde se le encontró con dicho caballo, el cual es capon, castaño, pelos blancos en la frente, lunar en el talon interno de la derecha, semicircular del izquierdo, lunares accidentales en los costillares, hoyo en el lado izquierdo del cuello, pelos blancos circulares en las formas, sobre 13 años, siete cuartas y seis dedos, y sin hierro.

Y en virtud á lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente; debiendo advertir que el que se crea con derecho á dicho caballo lo ejercite en este Juzgado, presentando al efecto los oportunos documentos.

Marchena 6 de Octubre de 1879.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por su mandado, José M. Vargas.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco Salvá y Salvá, Juez municipal Letrado, y como tal, encargado accidentalmente del Juzgado de primera

instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término, á falta del Sr. Juez.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Juan y Gabriel Palmer y Sans, sin domicilio conocido, si bien aparece haber tenido su última residencia en el pueblo de Santa María de esta isla, para que en el concepto de herederos de su hermana Isabel, y en el término de quinto día, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario con objeto de oír una citacion y emplazamiento en los autos juicio ordinario contra ellos promovidos por el Procurador D. Antonio Nicolaz, en nombre y representacion de D. Juan Simonet y Ronelló, vecino del lugar de Comell, sufragáneo de la villa de Alaró, de esta misma isla, sobre pago de 500 libras de la extinguida moneda mallorquina, ó sean, salvo error, 1.666 pesetas 66 céntimos, con los intereses al 6 por 100 que la misma cantidad devengare desde la contestacion á la demanda, y las costas.

Dado en Palma de Mallorca á 15 de Octubre de 1879.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Antonio Cañellas. X—523

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 30 de Octubre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial instruments like 'Renta perpétua al 3 por 100', 'Obligaciones municipales', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alcazar, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE OCTUBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES S/P DE A. DE LA ISLA DE CUBA, FONDOS FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 4775 p. París, á 8 días vista, franc. 501.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Octubre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, a la sombra... 14.6
Idem mínima de id... 7.9
Diferencia... 6.7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Avila, Cáceres, Castellón, Coruña, Cuenca, Jaén, Orense, Palencia, Pamplona, Segovia, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 12.62 a 14.87 pesetas la arroba, y a 1.55 el kilogramo.
Idem de carnero, a 0.54 pesetas la libra, y a 1.08 el kilogramo.
Vocino cajejo, de 18.50 a 19.50 pesetas la arroba, y a 0.34 a 0.37 la libra, y de 1.82 a 1.90 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 174.—Carneros, 429.—Terneras, 93.—Ovejas, 267.—Total, 963.

En su peso en libras... 89.661.—Idem en kilogramos... 43.564.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Quintales métricos, Trigo, Harina de trigo, Garbanzos.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: DISTritos, LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Octubre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INDICE

DE LOS REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ÓRDENES, INSTRUCCIONES, CIRCULARES Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Federico Ochando del cargo de Jefe de la segunda brigada de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva.—Núm. 274.
Otros nombrando Jefe de la segunda brigada de la cuarta división del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Rafael Correa; Jefe de la segunda brigada de la segunda división del Ejército de Cataluña a D. Federico Zenarruza, y Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona al de la misma graduación D. Carlos Rodríguez.—Idem.

- tar una vez transcurridos los tres meses que el citado artículo señala.—Idem.
Real decreto-sentencia confirmando la providencia apelada, y disponiendo vuelva a la Comisión provincial de Madrid para que siga sustanciándole el pleito seguido entre D. Rodrigo Pérez y D. Domingo Merino, el primero como coadyuvante de la Administración, en autos sobre defraudación de la contribución industrial.—Idem.
Otro absolviendo a la Administración general de la demanda presentada a nombre de D. Emilio Navarro contra las Reales órdenes de 19 de Julio y 27 de Setiembre de 1877, que declararon no haber lugar a admitir ciertas mantas para el Ejército, que dicho Navarro, como contratista de este servicio, no había reponido en tiempo.—Idem.

- glo á la planta que se publica á continuacion, el crédito consignado para satisfacer los haberes del personal de la Direccion de la Caja de Depósitos.
- Otros confirmando en la plaza de Tesorero de la Direccion general de la Caja de Depósitos á D. Saturnino Gonzalez, y en las de Contador y Tenedor de libros de la Contaduría de dicha dependencia, respectivamente, á D. Damian Menendez y D. Pedro Santos.—*Idem.*
- Otro declarando cesante por reforma á D. Daniel Salgado, Jefe de Administracion de cuarta clase de la Direccion de la Caja general de Depósitos.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe de la Seccion de Liquidacion y Emision de la Direccion general de la Caja de Depósitos á D. Enrique Villar.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que se habilite la Aduana de Bilbao para la introduccion y despacho de patatas procedentes de puntos permitidos.—*Idem.*
- Real decreto admitiendo la dimision presentada por Don Sixto Primo de Rivera, Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem.*
- Otros nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Estanislao de Guzman; Oficial de la de segundos de la Direccion general de Administracion local á D. Juan J. Herranz, y Oficial de la de terceros de dicho Ministerio á D. Serafin Calderon.—*Idem.*
- Real orden recordando á los Alcaldes y Ayuntamientos, así como á las Comisiones inspectoras del Censo electoral, la puntual observancia de lo dispuesto en los artículos del 49 al 60 de la ley Electoral de 23 de Diciembre de 1878.—*Idem.*
- Otra disponiendo se publique en la GACETA el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Agosto último en la custodia de los montes públicos.—*Idem.*
- Relacion de los servicios prestados por la Guardia civil á que se refiere la Real orden anterior.—*Idem.*
- Real orden declarando que los capataces de cultivos, como los demás empleados del ramo, deben denunciar ante las Autoridades los abusos y daños que se cometan en los montes sometidos á su intervencion.—*Idem.*
- Otra autorizando á la Real Compania asturiana de minas y fundiciones para construir unos muelles en la bahía de Pasajes.—*Idem.*
- Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal del Ministerio público durante el mes de Setiembre de 1879.—*Idem.*
- En 9.—Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Jerónimo Flores.—Núm. 282.
- Real orden autorizando al Ayuntamiento de Escatron (Zaragoza), para tomar 300 litros de agua por segundo del rio Ebro con destino al riego de la huerta de aquella villa.—*Idem.*
- En 10.—Real decreto conmutando el resto de la pena impuesta á Isidro A. y Samperio por la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de homicidio frustrado.—Núm. 283.
- Otro conmutando la impuesta á Andrés M. Leal por la Audiencia de Alcabete en causa por el delito de asesinato.—*Idem.*
- Otro autorizando á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para adquirir por gestion directa 7.500 pares de borceguies, 10.500 blusas de igual número de pantalones de tela de hilo llamada de rayadillo con destino á los reclutas de Ultramar.—*Idem.*
- Real orden dictando las reglas que deberán observarse en la próxima cubricion á fin de fomentar la cria caballar del Reino.—*Idem.*
- Otra autorizando á los Alcaldes que ejercen jurisdiccion en provincias marítimas para que, previo reconocimiento médico, admitan desde luego los buques que se presenten con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.—*Idem.*
- Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado confirmando la providencia apelada y la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Sariñena, que se negó á inscribir cierto expediente posesorio.—*Idem.*
- En 11.—Real decreto nombrando á D. Eduardo Carondelet, Duque de Bailén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para solicitar de S. M. Imperial y Real Apostólica su beneplácito para el matrimonio de S. M. el Rey D. Alfonso XII con S. A. I. la Archiduquesa de Austria Doña María Cristina.—Núm. 284.
- Otros disponiendo que los Brigadieres D. Eugenio Seijas, D. Tomás Carames y D. José Lopez, que hoy ejercen el cargo de Segundo Cabo en las Capitanías generales de Granada, Galicia é islas Baleares, respectivamente, cesen en el desempeño de dichas plazas.—*Idem.*
- Otros nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada al Mariscal de Campo D. José Velasco; Comandante general de la plaza de Ceuta al de igual graduacion D. José de Aizpurúa; Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Carlos Navarro; Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia al Mariscal de Campo D. Carlos Suñer; Gobernador militar de la provincia de Santander al de igual graduacion D. Angel Prat, y Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Baleares al de igual graduacion D. Victorino Hediger.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el Mariscal de Campo D. José Dominguez cese en el cargo de Comandante general Subinspector de Artillería del distrito de Andalucía, pasando á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército.—*Idem.*
- Otros relevando de los cargos de Vocales del Consejo de Instruccion pública á D. Antonio Garcia y D. Joaquin Maldonado.—*Idem.*
- Otros nombrando para los cargos de Vocales del Consejo de Instruccion pública á D. Ciriaco Sancha, Obispo de Areópolis; á D. Gaspar Nuñez de Arce, y á D. Tomás Santero.—*Idem.*
- Otro disponiendo que los Gobernadores generales de las islas de Puerto-Rico y Filipinas podrán habilitar para ejercer su profesion en dichos territorios á los graduados extranjeros que lo soliciten, y en quienes concurren las condiciones exigidas por el presente decreto.—*Idem.*
- Real orden jubilando á D. Fernando Garcia, Registrador de la propiedad de Arenas de San Pedro.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto nombrando á D. Eugenio Rodriguez para el cargo de Jefe de Administracion de segunda clase, Administrador central de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas.—Núm. 285.
- Real orden concediendo al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla (Burgos), un auxilio de 3.313 pesetas con 95 céntimos para atender á la construccion de una casa-escuela en el pueblo de Torne.—*Idem.*
- Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado declarando que es inscribible la escritura de retroventa otorgada por Doña Juliana Juvera á favor de D. Galo Escudero, cuyo documento se negó á inscribir el Registrador de la propiedad de Logroño.—*Idem.*
- En 13.—Real orden otorgando á la Sociedad anónima Ferrocarriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa la concesion del ferrocarril que, partiendo de las minas de fosfato situadas en el Calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.—Núm. 286.
- En 14.—Real orden modificando el párrafo segundo del art. 64 del reglamento de revistas de Comisario respecto á la retribucion que se ha de asignar á los Facultativos civiles en proporcion al número de hombres que compongan el destacamento á que asistan.—Núm. 287.
- Real decreto-sentencia decidiendo que los títulos del 3.º de 400 consolidado, pertenecientes á la Memoria del convento de San Clemente de Toledo, lleven el coupon de 1.º de Julio de 1867, revocando en lo que se oponga á esta sentencia la Real orden impugnada en demanda contencioso-administrativa, interpuesta á nombre de las religiosas Bernardas del dicho convento.—*Idem.*
- En 15.—Reales decretos nombrando Intendente del distrito militar de Castilla la Nueva á D. Joaquin Nin, y Subdirector del Cuerpo administrativo del Ejército y Jefe superior de la Contabilidad del ramo de Guerra á Don Ramon Iranzo.—Núm. 288.
- Otro disponiendo cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina el Teniente de navío D. Juan Jácome y Pareja.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina al Teniente de navío D. Enrique de la Rigada.—*Idem.*
- Otro concediendo á la Seccion 3.ª, Ministerio de Hacienda, un suplemento de crédito para continuar las obras de consolidacion del edificio de los Consejos.—*Idem.*
- Real orden citando las disposiciones á que habrán de sujetarse los Médicos extranjeros que aspiren á ejercer en Ultramar su profesion.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion general de la demanda interpuesta á nombre de Doña Luisa Barbarroja contra la Real orden de 12 de Agosto de 1878, que denegó á dicha interesada una pension de viudedad.—*Idem.*
- Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado declarando improcedente la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir cierta escritura de venta.—*Idem.*
- En 16.—Real decreto concediendo al Teniente Coronel de infantería de Marina D. Joaquin de Sotoca merced de hábito en la Orden militar de Calatrava.—Núm. 289.
- Otros nombrando Interventor de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. José Bisso, y Visitador general de Rentas Estancadas á D. Enrique Morales.—*Idem.*
- Resumen de varios decretos concediendo honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á los individuos que en el mismo se expresan.—*Idem.*
- Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Alferez del batallon de reserva de Barbastro D. Vicente Escobar.—*Idem.*
- Otra dictando varias disposiciones encaminadas á mejorar el servicio de Sanidad, así terrestre como marítima.—*Idem.*
- Otra autorizando á D. Eduardo Hidalgo para construir un muelle de madera en la orilla izquierda del rio Guadalquivir, término de Sanlúcar, en la confrontacion de la salina de su propiedad denominada Santa Teresa.—*Idem.*
- Otra rectificando la regla 34 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal para las islas de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia confirmando la sentencia dictada por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba en 21 de Noviembre de 1876, que mandó devolver en oro á D. Antonio C. Ferrer el resto de cierta cantidad por él depositada en la Tesorería general de Hacienda.—*Idem.*
- Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado confirmando la nota del Registrador de la propiedad de Baimiel, que se negó á inscribir cierto testimonio de hijuela.—*Idem.*
- En 17.—Real decreto disponiendo que los derechos de imposicion del Sello Real de Castilla se satisfagan en la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia en papel de pagos al Estado, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1864.—Núm. 290.
- Otro conmutando la pena impuesta á D. Jerónimo Blanco por la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de desorden público.—*Idem.*
- Otro indultando á Isabel Delgado del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Burgos en causa por el delito de hurto.—*Idem.*
- Otro indultando á Encarnacion Fernandez del resto de la pena que le impuso la Audiencia de Granada en causa por el delito de homicidio.—*Idem.*
- Otros disponiendo que, con arreglo á lo dispuesto por la ley Electoral del Senado, se proceda á elegir el día 4 de Noviembre próximo tres Senadores: el primero por la provincia eclesiástica de Zaragoza, y los otros dos por las Diputaciones provinciales de Toledo y Santander.—*Idem.*
- Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Alferez del arma de Infantería D. Juan de Dios Casares.—*Idem.*
- Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion para el ingreso en el Cuerpo de Aduanas.—*Idem.*
- Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey á la Diputacion provincial de Córdoba por haber aumentado el sueldo al segundo y tercer Maestro de la Escuela Normal de dicha provincia.—*Idem.*
- Otra, reproducida, autorizando á D. Eduardo Hidalgo para construir un muelle de madera en la orilla izquierda del rio Guadalquivir, término de Sanlúcar, en la confrontacion de la salina de su propiedad denominada Santa Teresa.—*Idem.*
- Otra disponiendo que en el supuesto de que en el respectivo expediente se hayan llenado las formalidades oportunas, es legal comprender en el repartimiento acordado por el Ayuntamiento de Arecibo (Puerto-Rico), á los funcionarios públicos.—*Idem.*
- Otra resolviendo se encarezca al Gobernador general de la isla de Puerto-Rico la conveniencia de que los Municipios de aquella comarca arreglen sus actos en cuantas materias comprende la ley de 24 de Mayo del año próximo pasado á los preceptos de la misma.—*Idem.*
- Relacion de las condecoraciones concedidas por decretos de 11 de Setiembre último á los individuos que se expresan.—*Idem.*
- En 18.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por D. Juan Valero de Ternos del cargo de individuo de la Junta de reforma penitenciaria.—Núm. 291.
- Otro nombrando individuo de la Junta de reforma penitenciaria á D. Carlos Maria Perier, Senador del Reino.—*Idem.*
- Circular á los Gobernadores de las provincias disponiendo que inviten á todos los Alcaldes de las mismas para que, reuniendo inmediatamente en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, deliberen y acuerden acerca del donativo que su patriotismo les aconseje para socorrer las necesidades de los infortunados pobladores de las vegas de Murcia, Lorca, Orihuela y Almería, asoladas por las inundaciones de los días 14 y 15 del actual.—*Idem.*
- Otra disponiendo que los Gobernadores de las provincias exciten el celo de las Diputaciones provinciales para que estas remitan inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion las cuentas de fondos provinciales que aun no hubiera enviado, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878.—*Idem.*
- Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por algunos vecinos del pueblo de Villavieja y otros de su Municipio contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Leon trasladando á Villazano la capitalidad que lleva aquel.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Piñero (Coruña), contra una providencia del Gobernador de dicha provincia que aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Oleiros, por el cual se concedió á Doña Petra Alvarez licencia para reconstruir una casa en el citado lugar de Piñero.—*Idem.*
- Otra declarando como de utilidad pública las aguas minero-medicinales concedidas con el nombre de Fuente-Podrida, próximas á la aldea de Yémeda, término de Monteagudo, en la provincia de Cuenca.—*Idem.*
- Real decreto nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya, á D. Manuel Maria Gortázar.—*Idem.*
- Otro disponiendo que la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represion de bandolerismo sea plique y observe desde su publicacion en la isla de Cuba, modificados sus preceptos en la forma prescrita en el presente decreto.—*Idem.*
- Reales órdenes resolviendo que no proceda otorgar la rebaja solicitada en su cupo de consumos por los Ayuntamientos de Montalvan, Aldeatejada y Algeiras, correspondientes á las provincias de Huelva, Salamanca y Cádiz.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda deducida por la Sociedad titulada Las Delicias contra la Real orden de 3 de Marzo de 1877, relativa á la reversion al Estado del local de la ex-iglesia de la Trinidad en la ciudad de Granada.—*Idem.*
- En 19.—Real decreto abriendo en Madrid, y en cada una de las capitales de provincias, y pueblos cabeza de partido judicial, una suscripcion para el alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas los días 14 y 15 de estas mes en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.—Núm. 292.
- Otro aprobando la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por la ley de 30 de Diciembre último.—*Idem.*
- Otro indultando á Bartolomé Ferragut y otros del resto de la pena que les fué impuesta por la Audiencia de Palma en causa por el delito de falso testimonio.—*Idem.*
- Otro indultando á Robustiano Nuñez del pago de la multa que le impuso la Audiencia de Valladolid en causa sobre infidelidad en la custodia de presos por imprudencia temeraria.—*Idem.*
- Otros nombrando Gobernador militar de la provincia de Huelva al Brigadier D. Antonio Anton y Moyá, y para la misma plaza en la provincia de Avila al de igual graduacion D. Aureliano E. de la Reguera.—*Idem.*
- Otro disponiendo sea dado de baja en el cuadro de Estado Mayor general del Ejército el Brigadier D. Angel Lopez Guerrero.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Inspector de primera clase al Inspector Médico de segunda clase, procedente de Ultramar, D. Narciso Oliveras.—*Idem.*
- Otro confirmando á D. Melitino Lopez el empleo de Inspector de segunda clase de Ultramar, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar del Ejército de las Islas Filipinas.—*Idem.*
- Otro suprimiendo las Administraciones subalternas de Correos de las poblaciones que no son capitales de provincia, encargándose del servicio de Correos en las mismas los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—*Idem.*
- Real orden dando las gracias en nombre de S. M. á los testamentarios de Doña Angela Iglesias por el donativo de 180 pesetas y prendas de ropa usadas al Hospital de Jesús Nazareno en esta Corte.—*Idem.*
- Otra aprobando los pliegos de condiciones para la construccion de un Hospital de incurables de ambos sexos en la dehesa de Amaniel de esta Corte, y creando una Junta encargada de inspeccionar dichas obras.—*Idem.*
- Otra nombrando los individuos de la Junta de inspeccion de las obras del nuevo Hospital de Incurables mandado construir en la dehesa de Amaniel de esta Corte.—*Idem.*
- Otra resolviendo que el Gobierno de S. M., en uso de las facultades que le concede la ley Provincial de 1877, puede revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales cuando en ellos haya manifiesta infraccion de ley.—*Idem.*
- Otras resolviendo que no proceda otorgar la rebaja solicitada en su encabezamiento de consumos por los Ayuntamientos de Monforte (Salamanca) y Villalobos (Zamora).—*Idem.*
- Otra autorizando á la Diputacion provincial de Orense para crear en dicha capital una Escuela Normal superior de Maestras.—*Idem.*
- Resumen de concesiones del *Regium exequatur* autorizando para que puedan ejercer sus respectivos cargos á los individuos que en el mismo se expresan.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion general, y declarando que D. Gabriel Ferrer tiene derecho á que la Hacienda pública le indemnice de las mejoras hechas por el mismo en las salinas de Villena, cuya venta se ha declarado nula.—*Idem.*
- En 20.—Real decreto admitiendo la dimision presentada por D. Modesto Fernandez del cargo de Segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Núm. 293.
- Otro nombrando Segundo Jefe de la Direccion general de

Propiedades y Derechos del Estado á D. Tomás Sanchez.—*Idem.*

Otro nombrando Interventor de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Gregorio Robledo.—*Idem.*

Reales órdenes resolviendo que no procede otorgar rebaja alguna de su cupo de consumos á los Ayuntamientos de Valfermoso de las Monjas (Guadalajara), Villarrubio (Cuenca), y Costelszor (Huelva).—*Idem.*

Otra resolviendo que la villa de Muro de Aguas, que hoy pertenece al partido judicial de Cervera del Río Alhama, pase á formar parte del de Arnedo.—*Idem.*

Otra otorgando al Sindicato de riegos del río Jacaguas, en la provincia de Puerto-Rico, el aprovechamiento de las aguas del río Matrullas.—*Idem.*

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem.*

Otra de aquellas que han caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.—*Idem.*

En 21.—Real decreto indultando á Tomás Hernandez y otros del resto de la pena que les impuso la Audiencia de Burgos en causa por el delito de denegacion de auxilio.—*Núm.* 294.

Otro conmutando el resto de la pena impuesta á Manuel Sales y otros por la Audiencia de Valencia en causa por los delitos de atentado y lesiones.—*Idem.*

Dictamen de la Comisión de Codificación al remitir el proyecto de Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.—*Idem.*

Real decreto disponiendo que el personal de Jefes y Oficiales de las Oficinas de Hacienda de la isla de Cuba, y las asignaciones para Escribientes y servicios de las mismas dependencias se ajusten á las plantillas que se publican á continuacion del presente decreto.—*Idem.*

Real orden concediendo moratoria por dos años para el pago de sus respectivas cuotas á los pueblos que hayan experimentado pérdidas á consecuencia de las inundaciones ocurridas en las provincias de Alicante, Almería y Murcia; disponiendo tambien se presente á las Cortes un proyecto de ley perdonando á los mencionados pueblos la contribucion territorial.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede otorgar al Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (Leon), la rebaja solicitada por el mismo en su cupo de consumos.—*Idem.*

Otra habilitando la playa de Rodalquilar (Almería), para el embarque y desembarque de frutos y productos del país.—*Idem.*

Otra habilitando la playa de Burrianas (Málaga), para el desembarque de maderas, cales, yesos y todas las primeras materias destinadas á la construccion de la fábrica de azúcar denominada de las Mercedes.—*Idem.*

Otra resolviendo que la Aduana de Santa Pola (Alicante), habilitada hoy de tercera clase, se eleve á la categoría de segunda, facultándola para introducir del extranjero cereales y sus harinas, espartos, carbon y maderas sin labrar.—*Idem.*

Otra de estimando un recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Gonzalez contra el acuerdo del Gobernador de la provincia de Santander, relativo al nombramiento de Médico titular de Torrelavega.—*Idem.*

Real decreto-sentencia desestimando el recurso interpuesto por D. Teodoro Ibañez contra la Real orden de 26 de Setiembre de 1878 sobre clasificacion de dicho interesado.—*Idem.*

Rectificacion al Real decreto-sentencia publicado en la Gaceta del 14 último, relativo al pleito entre las religiosas Bernardas de San Clemente de Toledo y la Administracion general del Estado.—*Idem.*

En 22.—Circular á los Gobernadores de provincia dictando varias disposiciones encaminadas á evitar en lo posible el desbordamiento de los rios, y minorar las desgracias que producen las inundaciones.—*Núm.* 295.

Real orden disponiendo que se publique en la Gaceta el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de los montes públicos durante el mes de Setiembre último.—*Idem.*

Relacion de los servicios prestados por la Guardia civil respecto á la guardería forestal, á que se refiere la Real orden anterior.—*Idem.*

En 23.—Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad de Cabra, Hinojosa del Duque y Mérida respectivamente, á D. Juan Noguera, D. José Zegri y Don Tomás de Bulnes.—*Núm.* 296.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.—*Idem.*

Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre del Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden de 20 de Marzo de 1878, que mandó instruir expediente de clasificacion para el goce de haber pasivo en favor de Doña Nicanora Covisa.—*Idem.*

Otra disponiendo que el Director general de Obras públicas cese en el despacho interno de la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico.—*Idem.*

Real decreto-sentencia dejando sin efecto la Real orden de 7 de Mayo de 1878, impugnada en demanda interpuesta á nombre de D. Fabian Tuñon, la cual anuló la redencion que en calidad de foro habia obtenido dicho interesado de ciertos bienes procedentes del Cabildo catedral de Oviedo.—*Idem.*

En 24.—Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de la razon social Viuda de Ribed é Hijos contra la Real orden de 31 de Marzo de 1878, relativa al abastecimiento de papel de empaques para las Fábricas de tabacos de la Península.—*Número* 297.

Otra disponiendo que para la reimportacion de los envases exportados de España antes de publicarse la Real orden de 30 de Abril último, los plazos señalados en la misma se cuenten desde la fecha de su publicacion en la Gaceta.—*Idem.*

Otra resolviendo que no procede otorgar al Ayuntamiento de Palau Sabardera (Gerona) rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.—*Idem.*

Otra disponiendo que se subaste por tercera vez la enajenacion de los cables submarinos y subterráneos inutilizados que se tendieron durante la pasada guerra civil entre Santander, Bilbao, San Sebastian y la playa de Ondarraizu.—*Idem.*

Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey á la Compañía de los caminos de hierro del Norte por su generoso proceder en favor de las victimas ocasionadas por las inundaciones ocurridas en las provincias de Levante.—*Idem.*

Otra disponiendo que los empleados de Ultramar que hallándose con licencia en la Península varíen de destino,

no se les considere posesionados del nuevo cargo hasta que se embarquen para regresar á la isla donde están destinados.—*Idem.*

Otra disponiendo que el resumen general del censo de poblacion de la isla de Cuba se publique inmediatamente en la Gaceta de Madrid.—*Idem.*

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. (Continuacion).—*Idem.*

En 25.—Real decreto disponiendo que la fabricacion y comercio de la pólvora y materias explosivas sean libres en el Archipiélago Filipino desde el dia en que por el Gobernador general de aquellas Islas se publique este decreto en la Gaceta oficial de Manila.—*Núm.* 298.

Real orden disponiendo que procede dejar sin efecto lo resuelto por la Comision provincial de Granada en 11 de Junio último respecto á D. Manuel Jimenez y Don Juan Deco, los cuales se hallan incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Motril.—*Idem.*

Circular á los Gobernadores de las provincias disponiendo que de acuerdo con las Diputaciones provinciales procedan dichos funcionarios á reorganizar la Seccion de exámen de cuentas municipales establecida en dichos centros.—*Idem.*

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. (Continuacion).—*Idem.*

En 26.—Reales órdenes resolviendo que no procede otorgar á los Ayuntamientos de Cantaracillo, Salamanca y Besullú (Gerona), rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.—*Núm.* 299.

Otra dictando varias disposiciones á fin de dar mayores garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos inavertian la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida utilidad.—*Idem.*

Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey á la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorechón á las minas de carbon de Belmez por su generoso proceder en favor de las victimas ocasionadas por las inundaciones.—*Idem.*

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. (Continuacion).—*Idem.*

Apéndice (rectificado) al Real decreto publicado en la Gaceta de ayer relativo al desestanco de la pólvora en las Islas Filipinas.—*Idem.*

En 27.—Real orden autorizando al Ayuntamiento constitucional de Madrid para verificar en 25 de Febrero del año próximo el primer sorteo de loteria de los tres que le fueron concedidos por Real orden de 7 de Marzo de 1871.—*Núm.* 300.

Otra nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.—*Idem.*

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. (Continuacion).—*Idem.*

En 28.—Reales órdenes resolviendo que no procede otorgar rebaja alguna en su cupo de consumos á los Ayuntamientos de Báscones de Ojeda (Palencia), y Lladó (Gerona).—*Núm.* 301.

Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. Agustin Galí y otro contra la Real orden de 31 de Marzo de 1878, que aprobó la subasta para abastecer de papel de empaque á las Fábricas de tabacos.—*Idem.*

Circular á los Gobernadores de las provincias dictando varias disposiciones encaminadas á fomentar el desarrollo y prosperidad de los Pósitos, y resolviendo á la vez las dudas ocurridas á algunas Autoridades y Comisiones permanentes de Pósitos en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion.—*Idem.*

Real orden aprobando el reglamento para el régimen de la Imprenta Nacional, que empezará á regir en 1.º de Noviembre próximo.—*Idem.*

Reglamento de la Imprenta Nacional á que se refiere la Real orden anterior.—*Idem.*

Resumen de las resoluciones referentes al personal, dictadas por el ramo de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en el mes de Setiembre último.—*Idem.*

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. (Continuacion).—*Idem.*

En 29.—Circular á los Gobernadores de las provincias, dirigida á dichos funcionarios por la Junta de Senadores y Diputados creada para socorrer las victimas de las inundaciones, solicitando la cooperacion de los Municipios y demás Autoridades provinciales á fin de que cooperen al mejor resultado de la suscripcion nacional iniciada por dicha Junta.—*Núm.* 302.

Reglamento para la recaudacion, inversion y contabilidad de los fondos de la suscripcion nacional para el socorro de las comarcas inundadas en las provincias de Alicante, Almería y Murcia.—*Idem.*

Circular del Ministro de la Guerra reiterando lo ordenado por el Real decreto de 18 del actual, á fin de que el producto de donativos para socorro de las provincias inundadas se entregue precisamente en el Banco de España ó en sus sucursales.—*Idem.*

Real orden disponiendo que los Gobernadores de las provincias de Murcia, Almería y Alicante formen una estadística que demuestre la naturaleza y extension de las desgracias ocasionadas por las inundaciones en las citadas provincias.—*Idem.*

Bases para la formacion de la estadística de las inundaciones á que se refiere la Real orden anterior.—*Idem.*

Real orden resolviendo que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Corcubion contra una providencia del Gobernador de la Coruña, relativa á la reconstruccion de una casa de D. Manuel Castro.—*Idem.*

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Corcubion contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, relativa á la construccion de una rampa.—*Idem.*

Otra resolviendo que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Cáceres, en cuanto declaró que Don Pedro Ruiz Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Zorita, pudo ser elegido Concejál con derecho á optar entre uno y otro cargo.—*Idem.*

Otra denegando el auxilio solicitado por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (Burgos), para la construccion de escuelas en dicho punto, y concediéndole una subvencion para atender á la construccion de la casa-escuela de su anejo de Salcedillo.—*Idem.*

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. (Continuacion).—*Idem.*

En 30.—Real decreto indultando á Juan Muñoz de la mitad de las penas que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones.—*Núm.* 303.

Otro conmutando el resto de la pena impuesta á D. Luis

Arroyo por la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de lesiones.—*Idem.*

Otro rebajando el resto de la pena impuesta á Ricardo Pomares por la Audiencia de esta Corte en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.—*Idem.*

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. (Continuacion).—*Idem.*

Real orden disponiendo que se habilite la Aduana de Cartagena para la importacion de patatas procedentes de Francia y de los demás países.—*Idem.*

Otra resolviendo que procede admitir el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Barrueco-Pardo contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca sobre nulidad de las elecciones municipales.—*Idem.*

Otra disponiendo que se anuncie por traslacion la Cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Universidad de Oviedo.—*Idem.*

Otra concediendo el aprovechamiento de aguas de los rios Bañadero y Bancud, de la provincia de Cavite, Islas Filipinas, con destino á riegos en la hacienda de San Francisco de Malabon, perteneciente á la orden religiosa de Agustinos calzados.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado confirmando la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Arenys de Mar al pié de cierta escritura de venta, cuyo documento se negó á inscribir el citado funcionario.—*Idem.*

En 31.—Real orden resolviendo que no pase del término de 10 años la exencion del servicio militar otorgada en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre modificacion de los fueros de las Provincias Vascongadas.—*Núm.* 304.

Otra desestimando el recurso interpuesto contra una providencia del Gobernador de Pontevedra relativa al cerramiento de una mina de agua en el pueblo de Estrada.—*Idem.*

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por los procuradores de la acquia de Caravija contra una providencia del Gobernador de Murcia relativa á la extraccion de unas arenas de la referida acquia.—*Idem.*

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal. (Continuacion).—*Idem.*

Real decreto-sentencia declarando nula la redencion de un censo acordado por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en el pleito contencioso-administrativo seguido ante el Consejo de Estado entre los patronos de la Escuela fundada en el pueblo de Llanos, provincia de Santander, y la Administracion general.—*Idem.*

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL.—Hoy, con motivo del estero, estará cerrado el despacho en las oficinas de Administracion de esta dependencia.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edicion oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

COMPILACION GENERAL DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878. Edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40, almacén de papel de la viuda de Fernandez Iglesias é hijos, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.).

SANTOS DEL DIA.

Santos Quintín y Nemesio, y Santa Lucila, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Turno impar.—*La Favorita.*

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Un sainete.—*La mariposa.*—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*La guerra santa.*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Don Juan Tenorio.*—*Juan el Perdidó.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*Lo que vale el talento!*—*A tontas y á locas.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Quien bien tiene.....*—*Lo de anoche.*—*El guarda-ropa.*

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—*C. de L.*—*Por la tremenda.*—*El proceso del can-can.*

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*Don Juan Tenorio.*

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—*Ya pareció aquello.*—*El primer galan.*—*Juan el Perdidó.*